



Gobierno de
México

Comunicaciones
Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Subdirección Jurídica

Departamento Consultivo

Oficio número: **674** /2025

Ciudad de México a 16 de julio de 2025

Asunto: Se da atención a escrito

Dr. Fernando Lascurain Farell
Apoderado legal de la Asociación Mexicana de
Distribuidores de Automotores, A.C. (AMDA)
Av. Insurgentes Sur no. 7000, 6° piso, Col. Del Valle
Norte, Ciudad de México
PRESENTE

Hago referencia a los escritos de fechas 27 de marzo y 14 de julio de 2025, signados por Usted y dirigidos al Ing. Luis Ruiz Hernández, mismos que fueron turnados a este Departamento Consultivo para su atención correspondiente, a través de los oficios 4.2.6.-049/2025 y 4.2.6.-095/2025 respectivamente, signados por el Lic. Luis Enrique Ramos Torres, Director Ejecutivo Normativo de Permisos del Autotransporte Federal, para la atención correspondiente, a través del cual de manera substancial refiere:

"...la Asociación Mexicana de Distribuidores de Automotores A.C. tiene celebrado un convenio con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, bajo el número CONV.PT:0229/2025 de fecha 14 de marzo de 2025,...el cual tienen por objeto autorizamos el uso de 1985 juegos de placas de traslado metálicas de identificación de traslado nacional que amparan la circulación en caminos de jurisdicción federal de vehículos nuevos no matriculados destinados a su comercialización, el cual se encuentra vigente.

Asimismo, cabe señalar que la misma Secretaría de Comunicaciones y Transportes ha emitido diversos oficios a solicitud nuestra, siendo el último el no. 4.2.6.-083/2024, ...que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, los vehículos nuevos no matriculados para poder ser trasladados, deberán estar provistos de placas de traslado para su identificación, y que en ningún momento, dicho precepto hace referencia a la obligación de que dichos vehículos deban portar tarjetas de circulación, ni los conductores de los mismos licencias federales.

La problemática radica en que, a pesar de contar con el criterio arriba mencionado, los elementos de la Guardia Nacional, en repetidas ocasiones detienen a estas unidades nuevas no matriculadas que son trasladadas portando placas de traslado nacional, argumentando la obligación de portar tarjeta de circulación o licencia federal para conducir, haciendo mención que el criterio señalado no está vigente por ser de fecha 2024.

Derivado de lo anterior, nos permitimos solicitar se haga la ratificación del criterio no. 4.2.6.-083/2024, antes mencionado para el ejercicio fiscal 2025-2026..."(sic)



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Gobierno de
México

Comunicaciones

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Subdirección Jurídica

Departamento Consultivo

Oficio número: **674** /2025

Al respecto, y atendiendo a lo contenido en el oficio 4.2.6.-283/2024 de fecha 8 de marzo de 2024, signado por el Lic. Jorge Sánchez Núñez, entonces Director Ejecutivo Normativo de Permisos de Autotransporte Federal, me permito hacer de su conocimiento que los vehículos que transitan por caminos, carreteras y puentes federales con el exclusivo objetivo de ser trasladadas de un lugar a otro, deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los cuales les permiten circular las vías federales y generales de comunicación, cuando se trate de vehículos nuevos no matriculados, destinados a su comercialización, las empresas distribuidoras, solo podrán utilizar las placas que adquieren por convenio, para movilizar los vehículos nuevos en carreteras federales para el cumplimiento de sus fines.

Por lo que se refiere a la portación de tarjetas de circulación en vehículos nuevos no matriculados que circulan con placas de traslado por las vías generales de comunicación para su comercialización, del análisis al artículo 4-B del Reglamento del Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (RAFSA) se advierte que dicha disposición normativa señala que los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional, deberán estar provistos de placas de traslado destinadas a su identificación, expedidas por la Secretaría, de lo cual no se advierte que dicho precepto contemple la portación de la tarjeta de circulación, contrario a lo que dispone el artículo 4 del citado Reglamento el cual establece que los vehículos para el servicio de autotransporte federal estarán dotados de placas metálicas de identificación, calcomanías y tarjetas de circulación, las cuales deberán sujetarse al procedimiento de expedición, reposición, revalidación y modificación correspondientes.

Ahora bien en atención a lo relativo a que los conductores de vehículos no matriculados con placas de traslado no están obligados a portar licencia federal digital, al respecto deberá de observarse lo previsto en los artículos 39, 40, 41 y 88 del RAFSA, de lo cual se podrá colegir que atendiendo a los tipos de mercancías y de los vehículos, cuyas características y especificaciones técnicas que se determinen en la normas correspondientes, el servicio de autotransporte federal de carga, se clasifica en carga general y carga especializada, por lo que el servicio de carga especializada comprende el transporte de materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos, objetos voluminosos o de gran peso, fondos y valores, grúas industriales y automóviles sin rodar en vehículos tipo góndola.

Bajo ese tenor, el artículo 4-B del Reglamento de mérito prevé que los vehículos que transiten por las carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro del territorio nacional deberán estar provistos de placas de traslado, destinadas a su identificación expedidas por la Secretaría. Por su parte el artículo 88 del Reglamento en comento prevé con relación a la obligación de contar con licencia federal de conducir lo siguiente:



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**

Calzada de las Bombas No. 411, Col. Los Girasoles, C.P. 04920, Alcaldía Coyoacán, CDMX.
Tel: (55) 5723 9300 ext. 20675 www.gob.mx/sct



Gobierno de
México

Comunicaciones

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes



Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Autotransporte Federal

Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

Subdirección Jurídica

Departamento Consultivo

Oficio número: **674** /2025

"ARTICULO 88.- Los conductores de vehículos destinados a los servicios de autotransporte federal y al servicio privado en los términos del artículo 36 de la Ley, deberán obtener y en su caso, renovar la licencia federal de conductor que expida la Secretaría."

En congruencia con lo anterior, el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece lo siguiente:

"ARTICULO 36- Los conductores de vehículos de autotransporte federal deberán obtener, y en su caso, renovar, la licencia federal que expida la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. Quedan exceptuados de esta disposición de vehículos a los que se refiere los artículos 40 y 44..."

En tal virtud se precisa que en caso de que los conductores que trasladan los vehículos que transitan por carreteras federales **sean automóviles sin rodar y lo realicen en vehículos tipo góndola**, al estar considerada como estación de servicio de autotransporte federal de carga especializada, resulta procedente dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, a efecto de que los conductores porten la licencia federal de conducir vigente, que para tal efecto expida la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

Ahora bien debemos distinguir que en caso de que se trate de conductores que trasladen los vehículos que transitan en carreteras federales con el exclusivo objeto de ser trasladados de un lugar a otro dentro de territorio nacional, para su comercialización, no estarán obligados a portar licencia federal, en razón de que en términos de lo dispuesto por el artículo 4-B del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, en relación con el diverso 36 de la Ley de Caminos, Puentes y Servicios Auxiliares, no están prestando servicios de autotransporte federal.

No omito mencionar que toda vez que la circulación de los vehículos que traslada su representada lo efectúa por las vías generales de comunicación, deberá de observar lo contenido en el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, por lo que en caso de que se detecte que dichos vehículos se encuentran contraviniendo la disposición jurídica anteriormente citada, deberá ser sancionado conforme a la misma.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


Lic. Gisela Marisol Morales Fregoso
Jefa del Departamento Consultivo

C.c.p. Lic. Luis Enrique Ramos Torres.- Director Ejecutivo Normativo de Permisos de Autotransporte Federal. Para su conocimiento



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calzada de las Bombas No. 411, Col. Los Girasoles, C.P. 04920, Alcaldía Coyoacán, CDMX.
Tel: (55) 5723 9300 ext. 20675 www.gob.mx/sct

